



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-85
18 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Julio Cesar Puyo Molina, mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, informa que lleva 8 meses recluso en la cárcel de mediana seguridad de La Plata, habiendo sido condenado por el Juzgado Promiscuo de esa localidad y que hasta la fecha no se le ha asignado juzgado que vigile y supervise la pena impuesta, al igual que para solicitar los beneficios a su favor, por lo que solicita que el Consejo Seccional de la Judicatura vigile dicha situación.
 - 1.2. Realizada la consulta de procesos en la página Web de la Rama Judicial se pudo constatar que el proceso a que hace referencia el quejoso es el radicado con el número 2019-00408, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata.
 - 1.3. Así mismo, se observa que dicho proceso fue recibido el 10 de febrero de 2020 en el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para el seguimiento de la pena impuesta al condenado.
 - 1.4. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 10 de febrero de 2020 se dispuso requerir al doctor Yamith Romero Campos para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.5. El doctor, Yamith Romero Campos Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, en respuesta al requerimiento, rinde las explicaciones del caso, resumiéndolas, en los siguientes términos:
 - 1.5.1. El 27 de mayo de 2019, se avocó conocimiento del escrito de acusación formulado por la Fiscalía 23 Seccional y el 8 de julio del mismo, para realizar la audiencia de formulación de acusación, diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia del defensor de confianza del acusado.
 - 1.5.2. Por auto del 9 de julio de 2019, se reprogramó la referida diligencia para el 30 de agosto siguiente, diligencia que se evacuó y en la cual se realizó un preacuerdo celebrado entre la Fiscalía, el acusado y su defensor, el cual fue aprobado por el despacho y el defensor del implicado solicitó el aplazamiento de la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia, la cual se fijó para el 16 de octubre del 2019.
 - 1.5.3. Informó que el 16 de octubre de 2019, se realizó audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia, fecha en la cual se evacuó la misma condenándose al señor Julio César Puyo Molina, declarándose que el sentenciado no tenía derecho a ningún sustituto penal.

Contra la sentencia la defensa interpuso el recurso de apelación el cual argumentó que iba a sustentar por escrito.

- 1.5.4. Mediante auto del 1° de noviembre de 2019, se concedió en el efecto suspensivo y para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva, el recurso de apelación interpuesto por la defensa, remitiéndose cuaderno principal de la actuación al superior, el mismo día, mediante oficio No. 2195.
- 1.5.5. Agrega que el 3 de diciembre de 2019, el juzgado ordenó obedecer cumplir lo resuelto por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en auto del 27 de noviembre anterior, la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el, defensor del acusado, contra la sentencia, motivo por el cual, se declaró ejecutoriada la sentencia el 16 de octubre del 2019 y se dispuso remitirla al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para la ejecución de la pena, para lo cual el 27 de enero de 2020 se libraron los oficios.
2. Requerido el doctor Aldemar Castillo Casas, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, para época de los hechos, con el fin de que rinda las explicaciones sobre la mora presentada en el envío del proceso radicado con el número 2019-00408 al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva, para la ejecución de la sentencia, expreso:
 - 2.1 Aduce que se desempeñó como Juez Primero Promiscuo del Circuito de La plata desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020.
 - 2.2 Respecto de las actuaciones del proceso penal No 2019-00408 adelantado en contra del señor Julio César Puyo Molina, informa que el 16 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia, dentro de la cual se condenó al señor Puyo Molina y se declaró que el sentenciado no tenía derecho a ningún sustituto penal.
 - 2.2 Informa que el defensor de confianza del condenado interpuso el recurso de apelación contra el fallo, discutiendo que no debía aplicársele el artículo 68A del CP, que trata sobre la exclusión de beneficios para quienes cometen el delito de tráfico, de fabricación o porte de estupefacientes.
 - 2.3 Por auto del 1° de noviembre de 2019, se concedió el recurso en el efecto suspensivo y para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva, remitiéndose el cuaderno principal de la actuación la misma fecha, mediante el oficio No 2195.
 - 2.4 El Tribunal Superior de Neiva, por auto del 27 de noviembre de 2019, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor Puyo Molina, contra la sentencia y nuevamente se recibió el expediente en el juzgado.
 - 2.5 Mediante auto del 3 de diciembre del 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se tuvo como ejecutoriada la sentencia.
3. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa
 - 3.1 Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 27 de febrero de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al señor Juan Carlos Núñez Rivera, citador del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Plata, con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones que considere pertinentes, con relación a la mora en la remisión del proceso radicado con el número 2019-00408 junto con la ficha técnica al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva, labor que de acuerdo a lo manifestado por el titular de ese despacho le corresponde realizar al citador del mismo.

3.2 Explicaciones del empleado requerido:

- 3.2.1 En relación con la presunta mora dentro del proceso penal No. 2019-00408 adelantado contra el señor Julio César Puyo Molina, se realizó la labor de suministro de la información a las autoridades respecto de las sentencias ejecutoriadas que profiere el juzgado, y que le ha sido asignada dentro de la organización del trabajo al interior de la oficina, como la remisión del expediente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el respectivo diligenciamiento de la ficha técnica en el sistema.
- 3.2.2 Indicó que, por lo anterior, dicha labor se inició desde el día siguiente al momento en el que surtió ejecutoria de la respectiva sentencia; en el caso del sentenciado, dicho término comenzó a correr desde el día siguiente al 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual el despacho ordenó obedecer lo resuelto el 27 de noviembre de 2019 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva, quién aceptó el desistimiento del recurso de apelación.
- 3.2.3 Señaló que no es cierto, como afirma el acusado que el expediente lleve 8 meses sin que se cumpliera con la labor de remisión de su expediente al Juez de Ejecución de Penas.
- 3.2.4 Advierte que, el 27 de enero de 2020 se libraron todos los oficios, suministrando la información de la sentencia a las autoridades correspondientes y que mediante oficio No.151 se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, la ejecución de la pena diligenciándose en la misma fecha la ficha técnica correspondiente, por lo cual solo transcurrieron 21 días hábiles desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en el que se diligenció lo pertinente y se remitió el expediente al Juez de Ejecución de Penas, descotando los días de vacancia judicial del año.
- 3.2.5 Afirma que, desde la segunda semana de diciembre de 2019, se suspendió el servicio de fotocopidora a todos los despachos judiciales de La Plata, suspensión que aún persiste, y que el Juzgado de Ejecución de Penas se le deben enviar dos (2) copias de la sentencia y los elementos materiales de la prueba.

4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los funcionarios y el empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4 La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 4.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si los doctores Yamith Romero Campos, actualmente Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, y Aldemar Castillo Casas, Juez del mismo despacho para la época de los hechos, o el señor Juan Carlos Núñez Rivera, citador del despacho, incurrieron en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, dentro del proceso penal con radicado No. 2019-00408 y, en particular, si se tardaron en enviar el proceso para su reparto ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que cumplieran con la función de supervisar la ejecución de la sentencia.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

*insuperable de abstención*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Julio Cesar Puyo Molina, quien indica que el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, no le ha asignado el juzgado que vigile y supervise la pena impuesta, con el fin de solicitar los beneficios a su favor, dentro del proceso penal con radicación No. 2019-00408.

7.1 Reseña procesal

Dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se realizaron las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
27/05/2019	Se avocó el escrito de acusación formulado por la Fiscalía 23 Seccional, fijándose para el 8 de julio siguiente para realizar la audiencia de formulación de acusación, diligencia que no se evacuó por la inasistencia del defensor de confianza del acusado.
09/07/2019	Se reprogramó la diligencia para el 30 de agosto siguiente, diligencia que se evacuó y se llegó a un preacuerdo celebrado entre la fiscalía, y el defensor solicitó aplazamiento de la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia para el 16 de octubre de 2019.
16/10/2019	Se realizó la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia, y se condenó al señor Julio César Puyo Molina, y la defensa interpuso recurso de apelación.
01/11/2019	Se concedió en efecto suspensivo y ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva, el recurso de apelación interpuesto por la defensa.
03/12/2019	El juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto el 27 de noviembre de 2019, por parte de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva, quién aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del acusado, el despacho dispuso la remisión al Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para la ejecución de la pena.
27/01/2020	Se libran todos los oficios, suministrando la información de la sentencia a las autoridades correspondientes, y mediante oficio No. 151 se remitió lo pertinente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la ejecución de la pena respectiva, diligenciándose en la misma la correspondiente ficha técnica en el sistema.

7.1.1 Actuaciones del doctor Yamith Romero Campos

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Teniendo en cuenta que el doctor Yamith Romero Campos asumió como Juez Promiscuo del Circuito de La Plata a partir del 31 de enero de 2020, es evidente que no puede derivarse ninguna responsabilidad por cuanto los hechos ocurrieron con anterioridad a su llegada a ese despacho.

7.1.2 Actuaciones del doctor Aldemar Castillo Casas

Se observa que, por parte del doctor Castillo Casas no hubo dilación en la tramitación del proceso, pues las audiencias se realizaron dentro de los términos razonables y atendiendo la agenda del despacho, concentrando en una audiencia la individualización de la pena y la lectura de sentencia, concediendo el recurso de apelación inmediatamente.

Asimismo, una vez desatado este y recibido el proceso en el juzgado, el funcionario dictó el auto ordenando obedecer lo resuelto por el superior y dispuso remitir el proceso a los juzgados de ejecución de penas, de manera que a partir de ese momento debía surtirse el trámite secretarial correspondiente, el cual estaba a cargo del citado del despacho.

7.1.3 Actuaciones del citador del despacho, Juan Carlos Núñez Rivera

Una vez dictado el auto de obediencia al superior, por secretaria debían elaborarse los oficios remisorios a los juzgados de ejecución de penas en el menor tiempo posible, labor que estaba asignada al señor Juan Carlos Núñez Rivera, citador del despacho.

Sea lo primero precisar que, si bien es cierto no existe una norma expresa que establezca un término para remitir el expediente junto con la ficha técnica al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 159 CPP, de manera que el proceso debió haberse remitido en un término no mayor a 5 días.

Sin embargo, observa esta Corporación que, durante el intervalo de mora presentado, el servidor judicial entró a disfrutar sus vacaciones, lo que permite inferir que tal circunstancia pudo haber ocasionado la tardanza para remitir el proceso mencionado junto con la ficha técnica al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Sin embargo, cabe señalar que, en el presente caso, no se ha puesto de presente ninguna circunstancia que pudiera afectar de manera concreta algún derecho del solicitante por el hecho de que solo hasta el 27 de enero de 2020 hubieran sido remitidas las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas, más aún, teniendo en cuenta que en la sentencia se dispuso negar la concesión de subrogados penales por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A CP.

Sin perjuicio de lo anterior, lo prudente hubiera sido que el citador cumpliera esta obligación antes de salir a sus vacaciones, razón por la cual se instará a los servidores para que en lo sucesivo ejecute dichas acciones con la celeridad que suponen estas actuaciones por las condiciones de los sujetos afectados.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del circuito de La Plata y, el doctor Aldemar Castillo Casas Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, para la época de los hechos, al igual que, contra el señor Juan Carlos Núñez Rivera, citador del juzgado por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra los doctores Yamith Romero Campos, actualmente Juez 001 de Promiscuo del Circuito de La Plata; Aldemar Castillo Casas, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata para la época de los hechos; y el señor Juan Carlos Núñez Rivera, citador de dicho juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Julio Cesar Puyo Molina en su condición de solicitante y a los doctores Yamith Romero Campos, Juez 001 Promiscuo del circuito de La Plata, Aldemar Castillo Casas Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata para la época de los hechos, y al señor Juan Carlos Núñez Rivera citador de dicho juzgado como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/STUC.